

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según participa el Alcalde de Becerril del Carpio, han desaparecido de la cabaña de aquella población dos caballerías mayores, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de D. Fermín García y D. Pablo Aparicio.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquéllas, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habidas.

Palencia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Un potro, edad quince meses, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño, tiene una estrella en la frente y es un poco zambo.

Una potra, edad treinta meses, alzada más de seis cuartas, pelo negro, las orejas un poco caídas, sin herrar y con una callosidad en el menudillo izquierdo.

CIRCULAR NÚM. 47.

Habiendo desaparecido en Támara una caballería mayor de las se-

ñas que á continuación se expresan, propiedad de Justo Gallardo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquélla, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una yegua, pelo rojo, edad seis años, alzada seis cuartas y media, su constitución redonda, herrada de las manos, tiene una raya de pelo blanco en la frente, paticalzada de un pié, tiene un poco esquilada la crin á la cruz y cabeza y lleva un ramal atado desde el cabezón á la mano.

CIRCULAR NÚM. 48.

Por el vecino de Torquemada Don Faustino Martínez ha sido recogida una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que pueda llegar á noticia de su dueño.

Palencia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Un borrico, entero, cerrado, pelo cardino y alzada regular.

CIRCULAR NÚM. 49.

Por el Guarda del campo de Vafes ha sido recogida una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provin-

cia con el fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Palencia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Edad cerrada, alzada seis cuartas, tuerta del izquierdo, herrada de las manos y con una rozadura por encima del corbejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fuentes Mosquera y otros ex Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declara incapacitados para ejercer estos cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Fuentes y otros Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal.

Resulta que el Ayuntamiento de Cambre fué suspendido, con cuyo motivo el Gobernador de la provincia, en 12 de Marzo de 1888, nombró otro interino que lo sustituyera, el que cesó en sus funciones tan pronto como el propietario fué repuesto.

Realizado así, la mayoría del Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre de dicho año, acordó declarar responsables á los que habían

sido Concejales interinos de la cantidad de 780 pesetas 70 céntimos, descubierto, que según decían, existía en las arcas municipales como procedente de los haberes cobrados ilegalmente por un Oficial auxiliar de la Secretaría y otros conceptos, y librar ejecución contra ellos, cuyo acuerdo ha suspendido el Gobernador por entender que no era procedente mientras no estuviesen formadas las cuentas municipales; y en sesión del día 15 de Marzo último, por virtud del expediente instruido con el motivo expuesto, acordó asimismo considerar á dichos ex Concejales como comprendidos en el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitados para ejercer unos cargos que no desempeñaban; pues solamente los habían ocupado interinamente por designación del Gobernador de la provincia.

Habiendo recurrido los interesados ante la Comisión provincial, ésta, en sesión del día 4 de Abril último, considerando que el Ayuntamiento había obrado con sujeción á la ley, al adoptar los acuerdos de que se ha hecho mérito, y que los individuos á que los mismos se refieren no podían continuar siendo Concejales ni volver á ejercer estos cargos, fuese cualquiera el concepto con que se les llamase á ejercerlos, puesto que su gestión administrativa estaba en tela de juicio y se les hacía responsables de ciertos pagos indebidos, resolvió confirmar los acuerdos de que se trata y exaltar al Ayuntamiento á fin de que activase la tramitación de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1887-88, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á fin de que, si se encontrase en el

caso de tener que nombrar Concejales interinos, tuviese en cuenta que estaban inhabilitados para serlo las personas á quienes el acuerdo con- firmado se refería.

Con el motivo expuesto se ha al- zado ante V. E. D. Juan Fuentes y otros.

Para que hubiera podido recaer acerca de los reclamantes el acuer- do declarándoles incapacitados, era condición indispensable que estu- vieran desempeñando á la sazón el cargo de Concejal, ó que hubieran sido elegidos al efecto, condición sin la cual no se concibe que el Ayuntamiento haya acordado en el sentido expuesto, y mucho menos que también lo haya hecho la Co- misión provincial, puesto que lo único que procedía, si es que exis- tían indicios bastantes á justificarlo, era que se hubieran instruido con las formalidades debidas dili- gencias de responsabilidad contra los Concejales interinos por las can- tidades en que apareciese defrauda- da por ellos la Hacienda municipal.

Aparte del defecto indicado, nóta- se en el expediente que el único fin en él perseguido ha sido el de imposibilitar á determinadas personas para que puedan volver á formar parte del Ayuntamiento, pues sólo así se explica la ligereza con que han sido adoptados los acuerdos de que se ha hecho mención, y que ni siquiera se ha oído á los interesados en cumplimiento de lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral y va- rias Reales órdenes; y por todo ello,

La Sección opina que procede:

1.º Revocar el fallo recurrido.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento de Cambre y Comisión provincial de la Coruña que en lo sucesivo se ajus- te en sus resoluciones á las disposi- ciones vigentes.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinse- rto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de subasta de varios artícu- los con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el actual ejercicio económico.

El día 16 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presiden- cia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Vocal de la Comi- sión en quien para este efecto de- legue, con asistencia del Diputado

D. Leonardo Martínez López, en representación de la Asamblea, la subasta de artículos que en este anuncio se expresan.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como em- piece el acto. Dentro del pliego in- cluirán la cédula personal y el do- cumento justificativo de haber con- signado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artícu- los á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licita- dor está incapacitado para ser con- tratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, excep-

tuando de esta obligación los sumi- nistros que deban hacerse de una sola vez y aquéllos en que los lici- tadores tengan establecimiento co- mercial abierto y se hallen al co- rriente en el pago de la contribu- ción de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devuel- tos á los que no hayan sido agracia- dos, conservándose los de los rema- tantes hasta que el Sr. Director de los Establecimientos benéficos ma- nifieste haber terminado la respon- sabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escri- tura pública los remates que se ad- judiquen mediante no exceder la subasta de 15.000 pesetas.

Modelos de proposiciones.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, se compro- mete á suministrar á los Estableci- mientos provinciales de Beneficen- cia de Palencia, para el presente año económico, el artículo ó artícu- los siguientes:

ARTÍCULOS.	CÁLCULO		TIPO		IMPORTE	
	de las cantidades que han de suministrarse.		por unidad.		total.	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Paño Astudillo, de un metro veinte centímetros de ancho.	275	metros.	6	73	1850	75
Idem negro, de un metro veinte centímetros de ancho.	30	"	6	50	195	"
Idem Tarazona, de un metro treinta centímetros de ancho.. . . .	40	"	6	"	240	"
Bayeta amarilla, de un metro diez y seis centímetros de ancho.	100	"	3	81	381	"
Lienzo para forros, de setenta y seis centímetros de ancho.	400	"	"	53	212	"
Idem para camisas y sábanas, de ochenta y cuatro centímetros de ancho.	1339	"	"	75	1004	25
Indiana, de setenta y seis centímetros de ancho.	150	"	"	54	81	"
Percal, de setenta y seis centímetros de ancho.	150	"	"	70	105	"
Cretona, de setenta y siete centímetros de ancho.	82	"	"	70	57	40
Pallaca, de setenta y seis centímetros de ancho.	215	"	"	50	122	50
Mantas encarnadas de lana, de un metro setenta y cinco centí- metros de ancho y dos metros veinte centímetros de largo, con peso de dos kilogramos setecientos sesenta gramos.	40	"	8	50	340	"
CALZADO.						
Suela que no exceda de seis kilogramos el medio.	430	kilogramos.	3	25	1397	50
Vaqueta que no exceda de un kilogramo ochocientos cuarenta gramos.	100	"	6	"	600	"

2.º Los artículos á que se con- trae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calcu- lada hubiera bastante para las aten- ciones presupuestadas.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo al Establecimiento, libre de todo gas- to, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Ca- ridad y Administrador de los Esta- blecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias preve- nidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjui- cio si no verificase la entrega oportu- namente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funciona- rios podrá acudir á la Comisión per- manente de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la su- basta y el pago de su importe se verificará por mensualidades ven- cidas.

5.º Las proposiciones para to- mar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisa- mente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pre- tenda contratar el servicio. Si abier- tos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por sólo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjui- cio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclama- ción de aumento de precio por cir- cunstancias no expresadas termi- nantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabili- dad al rematante por la vía de apre-

mió y procedimiento administrativo y se rescindiré á perjuicio del mis- mo en la forma prevenida en el re- glamento de Contabilidad provin- cial y Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones queda sometido el rematante.

7.º En el Negociado de Benefi- cencia de la Secretaría de la Dipu- tación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos destinados á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

8.º Por la Dirección de los Asi- los anteriormente citados, se dará aviso á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados.

Palencia 28 de Agosto de 1889.—

Por cada metro de..... á..... pe- setas..... céntimos.

Por cada manta encarnada de la- na, á..... pesetas..... céntimos.

Por cada kilogramo de suela, á..... pesetas..... céntimos.

Por cada kilogramo de vaqueta, á..... pesetas..... céntimos.

El documento provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el su- ministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provincia- les de Palencia, para el actual año económico.

Condiciones generales.

1.º Los tipos de subasta por uni- dad de cada artículo serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Terminando en 31 del actual el primer período de recaudación voluntaria en esta Capital, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, queda abierto el segundo desde el 1.º al 10 de Setiembre próximo, á fin de que los contribuyentes que no hubieren hecho efectivas sus cuotas á domicilio, puedan verificarlo sin recargo alguno en el del Recaudador, calle Gildefuentes, número 8.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palencia 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Por omisión involuntaria del Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Saldaña, dejó de incluirse en el anuncio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 27 del actual, núm. 48, el pueblo de Páramo de Boedo, perteneciente á la misma; en su virtud he dispuesto señalar al efecto el día 11 de Setiembre próximo para la cobranza del primer trimestre del año económico actual.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Palencia 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia
de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que el día veintiuno de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Redondo, de la finca siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Areños, calle Real, número diez, compuesta de alto y bajo, cuadra y pajar, que mide una extensión de frente á espalda ocho metros, y siete con setenta centímetros de derecha á izquierda; linda por la derecha casa de Juana Parbole, izquierda con calle Real y espalda con casa de Fernando de la Barga; tasada en mil doscientas treinta y dos pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á Marcos Pérez Gómez, vecino de

Areños, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto de maderas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de la finca descrita, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y pago de los gastos de otorgamiento de la correspondiente escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibañez.

Juzgado municipal
de Palencia.

Don Laureano del Campo y Cabo, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Palencia.

CERTIFICO: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio de faltas contra Matías Fernández Antolín, de esta vecindad y otros, en el cual se dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas por daños causados en la barandilla de Puenteillas contra Matías Fernández Antolín, de catorce años de edad; Cesáreo Cuesta Provedo, de dieciocho años; Pedro Asín Cianca, de diecinueve años; Cecilio Aparicio Sanz, de dieciocho años; Bonifacio González del Val, de dieciseis años; Lorenzo Cedillo Prieto, de diecinueve años, y Francisco Nestal Buzón, de nueve años, jornaleros y residentes en ésta, que saben leer y escribir, menos el último; y Resultando que en veintiseis de Abril último el Señor Alcalde de esta Capital puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de este partido, é instruídas las diligencias en averiguación de los hechos denunciados por el Señor Alcalde referido, se mandó celebrar el juicio de faltas por no constituir delito, y acordado así por la Audiencia de esta Ciudad ha tenido lugar en veintinueve y veintidos del actual, en que el denunciado Matías Fernández y Francisco Nestal, dicen arrojaron las piedras al río, aquél de su propia voluntad y éste instigado por Cuesta, Cedillo y Asín, quienes daban patadas á las piedras, lo que niegan éstos, como así bien de que quitara el argamasa el Asín y el hijo de Don Anselmo Velo, lo que no se ha probado por no haber comparecido el Asín y haber indica-

do lo contrario Velo, quien estaba á larga distancia de los denunciados, por lo que el Señor Fiscal solicitó se imponga á Matías Fernández una multa de cinco pesetas é indemnización al Ayuntamiento de diez pesetas, y al Cesáreo y Lorenzo otra multa igual, y al Pedro Asín otra multa de diez pesetas, y que los tres últimos indemnicen otras diez, absolviendo al Cecilio y Bonifacio, declarando exento de responsabilidad al Nestal y al pago de las costas por iguales partes, declarando de oficio dos terceras, y que en este juicio se han guardado las disposiciones legales: Considerando que los hechos denunciados constituyen la falta prevista y penada en el art. 619 del Código penal y que de ella son autores Matías Fernández, Francisco Nestal, Cesáreo Cuesta, Pedro Asín y Lorenzo Cedillo, concurriendo en el Asín la agravante de reincidencia en hecho igual que consta al Juzgado, por más que no ha comparecido pero que ha sido citado, y en el Nestal la eximente 2.ª del art. 8.º del Código penal y respecto al Fernández la atenuante 2.ª del art. 9.º de dicho Código: Vistas las citadas disposiciones legales y otras de común y ordinaria aplicación del mismo Código y el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á los denunciados Matías Fernández, Cesáreo Cuesta y Lorenzo Cedillo, al pago de la multa de cinco pesetas y á Pedro Asín Cianca, á la de diez pesetas, é indemnización entre los cuatro de veinte pesetas al Ayuntamiento y al pago de una tercera parte de costas, declarando exento de responsabilidad al Francisco Nestal y absolviendo al Cecilio Aparicio y Bonifacio González, declarando las dos terceras de oficio; pues así por esta mi sentencia lo dicto y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PONENCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha ante los testigos Don Luís Gómez y Don Juan Melgar, vecinos de ella, de que certifico, fecha ut supra.—Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Y no habiéndose podido notificar al Pedro Asín Cianca, á pesar de exhorto librado á San Sebastián, por ignorarse su domicilio, por providencia de veinte del corriente se ha mandado publicar en el BOLETÍN OFICIAL dicha sentencia para que llegue á su noticia.

Lo relacionado más por menor aparece del expediente de su razón y lo inserto corresponde con su original. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente visado por el Señor Juez municipal en Palencia á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º

— Ildefonso Alonso Escribano.—
Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional
de Villaprovedo.

La Corporación municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Julio último, designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Villaprovedo 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pablo P. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional
de Cevico de la Torre.

Don Tomás Coloma Palenzuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 171, de fecha 24 de Enero último, se publicó el edicto haciendo saber que la Corporación de mi presidencia en sesión ordinaria de 20 del mismo, acordó que este término municipal constara de un sólo Colegio electoral y que éste fuera la Casa de Ayuntamiento.

Y transcurrido el término legal sin que se presentaran reclamaciones contra el mismo, el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada bajo mi presidencia en 31 de Marzo último, acordó definitivamente que este término municipal conste de un sólo Colegio electoral en la forma que se acordó en 20 de Enero. Y en ejecución de dicho acuerdo á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 2 de Mayo último por la cual se han de verificar las elecciones municipales en el próximo mes de Diciembre, se hace público por medio del presente.

Cevico de la Torre á 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional
de Cardefiosa.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado en sesión del día 3 de Febrero próximo pasado, designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio electoral se designa la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Cardeñosa 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano M. Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 11 del actual, acordó entre otros particulares designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa en la Escuela pública de niños situada en la Plaza, por hallarse en nueva construcción la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Villamediana 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Martín Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordó en sesión de 29 de Junio último, designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo anterior, cuyo Colegio se constituirá en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Hornillos de Cerrato 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mateo Cerrato.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

En la renovación bienal de Concejales que ha de tener lugar en el mes de Diciembre próximo, la Corporación municipal ha designado como único Colegio electoral la Sala Consistorial, á tenor de lo preceptuado en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal.

Revenga 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión celebrada con esta fecha, acordó designar como único Colegio electoral para las elecciones municipales que habrán de celebrarse en Diciembre próximo,

según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, de conformidad con lo estatuido en el artículo 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, la Casa de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace público por el presente anuncio que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villamorco 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano del Río.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

La Corporación municipal de este distrito tiene acordado en sesión ordinaria del día 24 de Julio último, designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal, cuyo Colegio se designa con el nombre de Cuarto del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Poza de la Vega 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 4 del corriente mes, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, y como local del Colegio electoral la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 38 de la ley Municipal vigente.

San Cebrián de Campos 16 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

La Corporación municipal de esta villa acordó en sesión celebrada el día 17 del actual, designar como único Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, la Sala de Sesiones, situada en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la ley Electoral de 2 de Mayo último y artículos de la ley Municipal vigente.

La Puebla de Valdivia 22 de

Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 1.^o del mes de Julio último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en 1.^o de Diciembre próximo de este año de 1889, para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, la que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento por ser ésta la designada para las sesiones.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Báscones de Ojeda 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Bravo.—P. S. M., Gabriel Estalayo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar el 1.^o de Diciembre próximo en el Salón Consistorial.

Carrión de los Condes 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Rizo.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

La Corporación municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesión de esta fecha, acordó señalar el local Casa Consistorial del mismo como único Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse para Concejales en el mes de Diciembre próximo venidero, todo en conformidad á lo prevenido en la ley Electoral de 2 de Mayo último y lo estatuido en el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Lo que se hace público por medio de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Serna 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado, en sesión ordinaria del día 11 del corriente mes, designar un sólo Colegio para las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento

á las disposiciones anteriormente citadas.

Baltanás 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Divar.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Don Saturnino Rojo Calvo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de referido pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia reunido en mayoría y celebrada sesión en el día de la fecha, acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 37 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de conformidad á lo estatuido en la Electoral, dividir este término municipal en un sólo Colegio, en la Sala Consistorial, para las elecciones municipales que han de tener lugar el día 1.^o de Diciembre próximo, á virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 2 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

Villabermudo 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión del día 15 del mes actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto por la ley, cuyo Colegio se ha designado con el nombre de Casa Consistorial.

Villamuriel de Cerrato 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Faustino Inclán.—P. S. M., Guillerino García, Secretario.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA

DE 2.^a ENSEÑANZA
PUEBLA, 23, BURGOS.

DIRECTOR

el Ilmo. Sr. Dr. D. FÉLIX MARTÍNEZ e IZARRA
Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Este acreditado centro de enseñanza que tan brillantes resultados ha obtenido en los catorce años que lleva de existencia, admite para el próximo curso de 1889 á 1890, alumnos internos, medio-pensionistas y externos.

Material científico para la enseñanza, Profesores adornados de sus respectivos títulos de Licenciados y Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, son las mejores garantías que pueden ofrecerse á los padres ó encargados de los alumnos.

La pensión que ha de satisfacer cada alumno interno por todo el curso que principiará el 1.^o de Octubre y termina en 30 de Junio será de 550 pesetas, incluso además de la manutención, la enseñanza de las asignaturas, lavado, planchado y asistencia de Médico en enfermedades ordinarias.

NOTA. La Secretaría de este Colegio remite reglamentos á todo el que los solicite.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.